

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
N° 2020-00037-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : HONORATO VELA MALDONADO

A través de Apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HONORATO VELA MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$21.302.339) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré de fecha 13 de marzo de 2020.
- b. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.570.394) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que incurrió en mora por parte del demandado desde el 25 de octubre de 2019, hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado el pagaré base del recaudo, es decir 13 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, al que refiere el literal a, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Por las costas del proceso.

Por auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado libro mandamiento de pago en contra del demandado HONORATO VELA MALDONADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$21.302.339) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré de fecha 13 de marzo de 2020.
- b. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.570.394) M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que incurrió en mora por parte del demandado desde el 25 de octubre de 2019, hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado el pagaré base del recaudo, es decir 13 de marzo de 2020. (Siempre y cuando no sobrepasen los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia).
- c. Los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, al que refiere el literal a, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado al demandado HONORATO VELA MALDONADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje de datos, entendiéndose realizada la notificación personal el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el mensaje fue enviado al correo electrónico del demandado el día 21 de octubre de 2020 y leído en esta misma fecha según constancia allegada por la parte demandante obrante a folio 23 del cuaderno 1, y de conformidad con el inciso tercero de la norma antes citada la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda venció el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y el demandado dentro del término legal que tenían para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.680.000,00 a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. Inclúyanse en la liquidación de costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909d43c674ffa8d7831993a53764d21f6e681bd66435113e8e17b6ef3cd3c1de**

Documento generado en 24/02/2021 06:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**